RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/318/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Janett Chávez Rosales

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecisiete de julio de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 02375818 y **ordena** entregue la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....2
PRIMERO. Competencia....2
SEGUNDO. Procedencia....3
TERCERO. Estudio de fondo....3
CUARTO. Efectos del fallo....7
PUNTOS RESOLUTIVOS....8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa**, quedando registrada con el folio **02375818**, en la que se requirió lo siguiente:

> ...
> VOLUMEN DE AGUA FACTURADO (m3). Volumen total de agua facturada en el año, para todos los tipos de usuario (comercial, doméstico, industrial, usos públicos, etcétera). Del periodo de enero a noviembre de 2018
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. Previa prórroga, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el recurrente promovió vía Sistema Infomex-Veracruz, recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo dieciséis de enero, la presidencia de este tuvo por presentado el recuro y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El once de febrero de dos mil diecinueve se admitió el recurso y se dejaron a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El doce de febrero siguiente, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para la presentación de proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado, remitiendo a través de Infomex-Veracruz, el oficio número CAIP/669/2019 y anexos, con los que dio contestación al acuerdo de admisión del recurso.

7. Cierre de instrucción. El seis de julio de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el punto 6 de la presente resolución, para que surtieran sus efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

8. Comparecencia de la parte recurrente. El trece de julio de dos mil veinte, la parte recurrente compareció por medio de correo electrónico dirigido a la cuenta oficial de este Instituto, solicitando copias de los acuerdos rubricados.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que sea procedente la solicitud de desechamiento por notoriamente improcedente que realizó la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, toda vez que el recurso de que se trata se admitió mediante proveído de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, al determinar el comisionado ponente el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia vigente, por lo que su petición es inatendible en la etapa procesal en la que compareció al recurso, dado que las cuestiones relativas al desechamiento deben estudiarse de manera previa a la admisión del recurso, tal y como se dispone en el artículo 192, fracción III, inciso c), de la Ley invocada.

Sin que en el caso se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 223 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Estudio de fondo. La información solicitada consistió en conocer el volumen de agua facturado en metros cúbicos para todos los tipos de usuario del periodo de enero a noviembre de dos mil dieciocho.

- ***Planteamiento del caso.***

En el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado mediante oficio número CAIP/2993/2018 de tres de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, notificó al solicitante una prórroga requerida por el Gerente Comercial para dar respuesta a la solicitud, acompañando el memorándum GC/1624/2018 de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho de solicitud de prórroga y Acta: ACT-056/CT-MAS/SE/03/12/2018, que contiene el acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia aprueba la prórroga.

Posteriormente mediante oficio número CAIP/3404/2018 recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, la Coordinadora de Acceso a la Información, notificó la respuesta a la solicitud, acompañando el memorándum número GC/1950/2018, mediante el cual, el Gerente Comercial informó lo siguiente:

> ...
> Me permito señalar que no se genera el volumen de agua facturado del año 2018 ya que este se realiza sistemáticamente al fin de año, motivo por el cual y en

aras de atender oportunamente la solicitud y garantizar el derecho de acceso a la información en atención a los criterios emitidos por el INAI:

...

Criterio 3/13 "Base de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas en el formato en el que obren los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación y manipulación de la información que contienen".

...

Criterio 3/2017 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes.

...

SE NEGÓ EL DERECHO ESTA INFORMACION LA RECIBÍ EL 16 DE ENERO DE 2019

...

Al comparecer al recurso de revisión, la Coordinadora de Acceso a la Información Pública mediante oficio número CAIP/669/2019, de veinte de febrero de dos mil diecinueve, en lo principal, expuso:

...

Es importante mencionar, y que el instituto tome en consideración a la hora de resolver, que el recurrente no funda su motivo de agravio, es más, no se detecta agravio alguno en su escrito, son dichos que distan de la realidad, que no tienen certeza en su expresión que es ambigua y no se acercan a lo requerido inicialmente, y en algunos puntos resulta incomprensible. Es fundamental expresar que esta Comisión, no condiciona, ni niega la entrega de la información, como se pretende hacer creer. Razones por las que el presente recurso debe ser desechado por notoriamente improcedente. La Coordinación de Acceso a la Información Pública actúa conforme a las atribuciones que le han sido conferidas por la Ley de la materia y como lo señalan los diversos criterios emitidos por la autoridad competente para ello. Ahí claramente dice el recurrente "... esta información la recibí...", entonces, el motivo de recurrir es inexistente.

...

Al oficio anterior, acompañó el memorándum número GC/351/2019 de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual, el Gerente Comercial ratificó el contenido de la respuesta inicial.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Posterior al cierre de instrucción del recurso, la parte recurrente compareció por medio de correo electrónico de fecha trece de julio de dos mil veinte, solicitando copia de los acuerdos rubricados.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** por las razones que a continuación se exponen:

En el caso la solicitud de información fue bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley.

Información solicitada es de naturaleza pública en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9, fracción VI, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Exigible al sujeto obligado en virtud de que este la genera, administra o posee derivado de sus funciones, competencia y atribuciones de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 44 y 45, fracción V, de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, 101 y 103, párrafo 1, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa; 1, 2, 3, 4, fracciones IV y VI, inciso d), 38, fracciones I y X del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.

Además, de acuerdo con el Manual General de Organización[2] del sujeto obligado, cuenta con la Unidad de Facturación que entre sus funciones están las de coordinar a los oficiales administrativos y operadores la corrección y captura de las lecturas para la elaboración de facturación, transferir lecturas para la facturación y coordinar el proceso de pre-factura y cierres de factura de acuerdo al calendario de facturación establecido por el departamento de comercialización y supervisar el análisis de informes mensuales con base en la información generada en el sistema comercial y proporcionada por la Unidad de Informática y Desarrollo de Sistemas para ser canalizados a la Gerencia Comercial. Aunado a lo anterior, en el Manual General de Procedimientos y Políticas[3] contempla el procedimiento de facturación, que es llevado a cabo por la Unidad de Facturación con una periodicidad mensual.

Por cuanto al trámite de las solicitud, del material probatorio exhibido por el sujeto obligado se advierte que la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, en el procedimiento de acceso como en la sustanciación del recurso de revisión cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de

[2]http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia_2014-2017/2-Estructura/Manual-General-de-Organizacion.pdf

[3] http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_01_27042018_cj_mgpp_cmas.pdf

la información como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**".

Lo anterior, porque de conformidad con lo que dispone el artículo 39 del Reglamento Interior del ente obligado, así como lo establecido en el Manual General de Organización y Manual General de Procedimientos y Políticas, corresponde a la Gerencia Comercial a través de la Unidad de Facturación, desarrollar con una periodicidad mensual, el procedimiento de facturación por consumo de agua potable.

Ahora bien, lo fundado del agravio radica en que en el hecho de que al dar respuesta y comparecer al recurso el Gerente Comercial negó el acceso a la información refiriendo que no se genera el volumen de agua facturado del año dos mil dieciocho ya que este se realiza sistemáticamente al final de año, pasando por alto que en su solicitud el promovente también exigió que la información se entregara del período de enero a noviembre de dos mil dieciocho, por lo que era deber del ente público atender la solicitud con la información generada a la fecha en que se formuló, máxime que a dicha área le corresponde el asegurar a los usuarios la facturación congruente de su consumo y servicio recibido, para lo cual cuenta con un departamento de comercialización cuya unidad de facturación se encarga, entre otras funciones, de transferir las lecturas para la facturación y coordinar los procesos de pre-factura y cierres de factura, conforme al calendario establecido y autorizado por la Gerencia Comercial, por lo que su deber era atender la solicitud en base al volumen de agua que se encontrare facturado a la fecha de la misma.[4]

Ahora, es importante señalar que el criterio **3/13**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que invocara el sujeto obligado, no lo exime de proporcionar la información, sino que permite a las dependencias y entidades obligadas a proporcionar la información en la forma en que lo permita el documento de que se trate, y que ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados, sin que esto implique generar un documento ***ad hoc*** para atender la solicitud de información.

[4] Es aplicable al caso el criterio 2/2010 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL".

De manera similar, se pronunció el mismo Instituto Nacional de Transparencia en el criterio 3/17, de rubro, ***"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"***, que en lo que interesa, señala que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Este último criterio deriva de una interpretación del artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, cuyo contenido se recoge en el artículo 143, párrafo primero de la Ley 875 de Trasparencia y Acceso a la Información Pública, que señala ***"Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".***

Criterios que no atendió el sujeto obligado, porque lejos de permitir el acceso a la información generada y que obrara en sus archivos a la fecha de la solicitud, realizó una interpretación genérica de la misma, para negar el acceso a la totalidad de la información, sin tomar en consideración que el promovente precisó el periodo del año dos mil dieciocho, del cual requería su entrega, esto es de enero a noviembre, pudiendo el sujeto obligado proporcionar el volumen de agua que se encontrare facturado a la fecha en la que se requirió la información, máxime que dicha facturación la realizada en forma mensual con base en lo previsto en su Manual General de Organización, de ahí que al haber negado el acceso y no entregar lo facturado a la fecha de la solicitud, el ente público vulneró el derecho del particular, lo que determina lo fundado de su agravio.

Finalmente, respecto de la solicitud realizada por la parte recurrente, de conformidad con lo previsto en los artículos 90, fracción XIII, 103, fracciones II y XV, 161, fracción I, 209 y 210, de la Ley de Transparencia, expídase por conducto de la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, las copias simples o certificadas requeridas, previo pago de los derechos correspondientes.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio esgrimido, como se anunció previamente, este órgano colegiado estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, procede **revocar** la respuesta dada y **ordenar** al sujeto obligado que, a través de la Gerencia Comercial, proceda en los términos siguientes:

Proporcione al promovente, el volumen total de agua en metros cúbicos, respecto de todos los tipos de usuario que se encontrare facturado, en el periodo de enero dos mil dieciocho al diecinueve de noviembre del año citado en que se formuló la solicitud.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso y su acumulado, no se hizo del conocimiento de la recurrente, deberá digitalizarse para que se remita como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Expídase por conducto de la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, las copias simples o certificadas requeridas por la parte recurrente, previo pago de los derechos correspondientes.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación

de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos